

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2013 00474 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Zandra Milena Rodríguez Castillo y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se fijó audiencia inicial. En consecuencia, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

- La demanda se sometió a reparto el 26 de agosto de 2013 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría Sección Tercera. Mediante proveído del 16 de septiembre de 2013 se declaró la falta de competencia funcional de esa Corporación. El nuevo reparto se realizó el 3 de diciembre de 2013, correspondiendo a este Juzgado. Por auto del 15 de enero de 2014, adicionado el 19 de febrero de 2014 se admitió la demanda presentada por Zandra Milena Rodríguez Castillo y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Ubaté (folios Nos. 24 vto., 27, 28, 32, 33, 76, c. 1)

-El 10 de octubre de 2017 se celebró audiencia inicial, oportunidad en la cual se indicó que el escrito de contestación de demanda del Municipio de Ubaté había sido allegado en forma extemporánea y que por ello no se tenía en cuenta. El 17 de julio de 2018 se celebró la audiencia de pruebas oportunidad en la cual, además de recaudar pruebas de oficios y testimoniales, se indicó que el apoderado del Municipio de Ubaté había presentado solicitud de nulidad por indebida notificación. (folios 258 a 264, 290 a 292, c. 1)

- Por auto del 6 de febrero de 2019 se resolvió la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Municipio de Ubaté, ordenando (i) decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al proveído de 26 de octubre de 2016 (párrafos cuarto a sexto que tuvieron por no contestada la demanda por parte del municipio) únicamente respecto del municipio de Ubaté, Cundinamarca; (ii) correr traslado de la contestación de demanda del municipio y (iii) disponer que las pruebas practicadas dentro del proceso conservaban su validez y tendrían eficacia respecto de quien tuvo oportunidad de controvertirlas (folios 295 a 297, c. 1).

-Por auto del 18 de octubre de 2019 se fijó fecha para continuar la audiencia inicial. El 17 de enero de 2020 se instaló la audiencia, pero se suspendió por cuanto se dispuso la vinculación del Instituto Nacional de Vías -Invías. El vinculado contestó la demanda y llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia. Por auto del 18 de junio de 2021 se aceptó el llamamiento (fls. 307, 319 a 320, c. 1 – Docs. Nos. expediente digital)

-Mediante proveído del 25 de junio de 2021 se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (Doc. No. 54, expediente digital)

-Por auto del 24 de marzo de 2022 se dispuso vincular como litisconsorcio necesario a las empresas que conforman la Unión Temporal Vial Los Comuneros (KMC S.A.S., Álvarez y Collins S.A., Constructora Carlos Collins S.A. GAM Construcciones S.A.S. y Proyectos S.A.) (Doc. No. 68, expediente digital)

-Mediante auto del 28 de abril de 2023 se fijó el 9 de agosto de 2023 para celebrar la audiencia inicial, y se indicó que la demanda fue contestada por todos los demandados, vinculados y el llamado en garantía (Doc. No. 93, expediente digital)

- La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se fijó audiencia inicial, como quiera que se indicó que el municipio de Ubaté, Cundinamarca, había contestado la demanda en forma oportuna, cuando considera que fue extemporánea. Afirma igualmente que se ha de tener en cuenta que se convoca para celebrar audiencia inicial, cuando la misma ya había tenido lugar con algunas de las partes antes de la vinculación como litisconsorte necesario de otras entidades, resaltando que en desarrollo del proceso fueron practicadas las pruebas testimoniales solicitadas por las partes (Doc. No. 99, expediente digital).

El traslado del recurso se surtió el 13 de junio de 2023. El apoderado del municipio demandado se opuso a lo solicitado por la apoderada demandante. Al efecto, hizo un recuento de la actuación frente al escrito de contestación de demanda de esa Entidad y manifestó que la actuación procesal debatida ya fue subsanada al resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación, y que no hay presupuestos fácticos ni jurídicos que demuestren que el municipio de Ubaté incurrió en yerros procesales que aduzcan que se realizó una contestación extemporánea de la presente demanda (Doc. No. 106, expediente digital).

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."* Para el efecto, se observa que la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial no está contemplada en el artículo 243 ibídem, dentro de las providencias que son objeto de apelación. En esa medida,

A su turno, el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el auto que señale fecha y hora para la audiencia no será susceptible de recursos. Sin embargo, por cuanto el reproche no se refiere a la fijación de la audiencia, sino al hecho de tener por contestada la demanda, procede el recurso de reposición.

3. Caso Concreto

Advertida la procedencia del recurso interpuesto, y que fue presentado dentro del término establecido en el artículo 244 de la referida norma procesal, se procede a resolver el asunto de fondo.

En efecto, por auto proferido el 28 de abril de 2023 se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial y se indicó que la entidad demandada Municipio de Ubaté, Cundinamarca, había contestado la demanda en forma oportuna (Doc. No. 93, expediente digital).

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de dicho auto, en el que se indicó que el municipio de Ubaté, Cundinamarca, había contestado la demanda en forma oportuna, cuando realmente lo fue en forma extemporánea. Afirma

igualmente que se ha de tener en cuenta que se convoca para celebrar audiencia inicial, cuando la misma ya había tenido lugar con algunas de las partes antes de la vinculación como litisconsorte necesario de otras entidades, resaltando que en desarrollo del proceso fueron practicadas las pruebas testimoniales solicitadas por las partes.

Respecto de la notificación al demandado Municipio de Ubaté, Cundinamarca, se observa lo siguiente:

- El 10 de octubre de 2017 se celebró audiencia inicial, oportunidad en la cual se indicó que el escrito de contestación de demanda del Municipio de Ubaté había sido allegado en forma extemporánea y que por ello no se tenía en cuenta. El 17 de julio de 2018 se celebró la audiencia de pruebas oportunidad en la que el apoderado del municipio de Ubaté presentó solicitud de nulidad por indebida notificación. (folios 258 a 264, 290 a 292, c. 1)
- Sin embargo, el 6 de febrero de 2019 se resolvió la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Municipio de Ubaté, ordenando tener por contestada en forma oportuna la demanda por parte de dicho, y se decretó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al proveído de 26 de octubre de 2016 únicamente respecto del municipio de Ubaté, Cundinamarca; a su vez, se dispuso que las pruebas practicadas dentro del proceso conservaban su validez y tendrían eficacia respecto de quien tuvo oportunidad de controvertirlas (folios 295 a 297, c. 1).

Como se observa, desde el 6 de febrero de 2019 se tuvo por presentado en forma oportuna la demanda por parte del municipio demandado, proveído que cobró ejecutoria, razón por la cual el tema quedó zanjado sin que resista otro pronunciamiento.

De otra parte, si bien en el plenario se celebró audiencia inicial y con posterioridad de pruebas, en virtud de la declaratoria de nulidad respecto del demandado Municipio de Ubaté, Cundinamarca, que cobijó tal actuación, y la vinculación de nuevas entidades, corresponde fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, oportunidad en la que se resolverá lo que corresponda frente a quienes si es válido lo actuado en las primeras audiencias. Así mismo, se resalta que como se indicó en auto del 6 de febrero de 2019 que resolvió la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Municipio de Ubaté, las pruebas practicadas dentro del proceso conservaban su validez y tendrían eficacia respecto de quien tuvo oportunidad de controvertirlas (folios 295 a 297, c. 1).

Por las razones expuestas, se no se repondrá el auto que fija fecha para celebrar la audiencia inicial, en el sentido de tener por contestada en forma oportuna la demanda por parte del municipio demandado.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de abril de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MANTENER el **09 de agosto de 2023** a las **10:30 a.m.** para llevar a cabo la **continuación** de la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: miguajira1@yahoo.com; nadia.rubi@hotmail.com; nrubi1974@hotmail.com;

Parte demandada:

-**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:** decun.notificacion@policia.gov.co;
maria.bernateg@correo.policia.gov.co;

- **Municipio de Ubaté, Cundinamarca:** contactenos@ubate-cundinamarca.gov.co;
alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co; rubio.rubioconsultores@gmail.com;
secretariadegobierno@ubate-cundinamarca.gov.co;

Vinculados:

-**Instituto Nacional de Vías -Invías-**: njudiciales@invias.gov.co;
cecoronado@invias.gov.co;

- **Agencia Nacional de Infraestructura ANI:** buzonjudicial@ani.gov.co;
jflopez@ani.gov.co;

- **Unión Temporal Vial Los Comuneros** (KMC S.A.S., Álvarez y Collins S.A., Constructora Carlos Collins S.A. GAM Construcciones S.A.S. y Proyectos S.A.): dianagomez79@yahoo.com;
dianagomez@concesionvialloscomuneros.com; robom2@yahoo.com,
tributario@gamconstrucciones.com, notificaciones@kmc.com; geam99@hotmail.com;

Llamado en garantía:

Mapfre Seguros Generales de Colombia: njudiciales@mapfre.com.co;
jairorinconachury@hotmail.com;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Se acepta la **renuncia** presentada por la abogada Natalia Rodríguez Villada al poder conferido por la vinculada ANI. Se **INSTA** a la Entidad, para que dentro del término de cinco (5) días, designe un profesional del derecho que la represente (Docs. Nos. 95 y 109, expediente digital).

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **31 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825eba3691d56af6b956c7b7372ca7c089d0c3e3e993a0c0c5871343ad62de63**

Documento generado en 28/07/2023 07:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>